

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, julio 30 de 2021. A Despacho el presente proceso con constancia de notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 a la demandada **MANUELA RIVAS** al correo electrónico enunciado en el acápite de notificaciones, la que una vez revisada cumple con los parámetros allí establecidos, misma que fue entregada según certificado el día 05 de marzo de 2021 entendiéndose surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (08 y 09 de marzo de 2021) corriendo los términos a partir del día siguiente de la notificación, esto es, el 10 de marzo de 2021, contando con diez (10) días para contestar (10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23 y 24 de marzo de 2021), sin que se haya pronunciado. De igual manera allega la apoderada de la parte actora notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección física aportada con la demanda con resultado positivo, y solicitud de prohibición de salida del país a la demandada y a la menor. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE

Candelaria Valle, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 910

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante: EDWAR MARINO VALDERRAMA PEREA
Demandado: MANUELA RIVAS
Radicación: **76-130-40-89-001-2021-00105-00**

Evidenciada la constancia secretarial se agregará al expediente la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada **MANUELA RIVAS**, teniéndolo notificada.

De igual manera solicita la profesional del derecho medida cautelar consistente en el impedimento de salida del país a la señora **MANUELA RIVAS** y de la menor V.V.R. hasta tanto no se resuelvan los asuntos en litigio dentro de este proceso argumentando que a la fecha al demandante **EDWARD MARINO VALDERRAMA** no se le ha permitido verla ni sabe en qué condiciones se encuentra, petición que habrá de negarse por improcedente por no estar inmersa en causal justificada que amerite tal prohibición: en cuanto a la menor se trataría de una pretensión subsidiaria que no es objeto de litigio dentro de este asunto, y así se dispondrá.

En virtud de ello, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la certificación de la notificación realizada a la demandada **MANUELA RIVAS**, de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que obren en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificada a la demandada **MANUELA RIVAS** a quien se le venció el término para contestar la demanda el día 24 de marzo de 2021.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificado este auto, ingrese a Despacho para dar aplicación al artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink is written over a circular official seal. The seal contains the text 'JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL', 'SANTA JUDICIAL', 'REPUBLICA DE COLOMBIA', 'JUEZ', and 'CANDELARIA - VALLE'.

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO
Juez

m.h

**JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 121 de hoy notifico el auto anterior.

Candelaria (V.), AGOSTO 02 de 2021.-
La Secretaria,

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
